



RESOLUCION N° 2183



Ministerio de Cultura y Educación

Exp. 59.117/80

BUENOS AIRES, - 1 DIC 1980

VISTO el Decreto N° 3.413/79 por el cual se fija el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para los agentes comprendidos en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º del Decreto N° 3.413/79 faculta al suscripto a reglamentar la aplicación de sus normas.

Que por la Resolución S.G.N° 10 del 27 de febrero de 1980 se constituyó una comisión integrada por un representante de la Subsecretaría General, un representante de la Dirección General de la Unidad Sectorial de la Reforma Administrativa y dos representantes de la Dirección General de Personal.

Que la Comisión introdujo al proyecto original las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que aprobó la nueva versión por memorandum N° 094/80.

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

R E S U E L V E :

1.- Aprobar la reglamentación del Régimen de Licencias Justificaciones y Franquicias que como Anexo I integra la presente.

2.- Regístrate, comuníquese y archívese.

Ministerio de Cultura y EducaciónANEXO IREGLAMENTACION DEL REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y PRAN-
QUICIAS APROBADO POR DECRETO N° 3.413/79.**CAPITULO I - GENERALIDADES.****Artículo 1º:****Artículo 2º:**

Apartado I: Es personal permanente el que revista con carácter titular.

Apartado II: Es personal no permanente el que revista con carácter de integrante de gabinete, transitorio o contratado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 22.140.

Artículo 3º:**Artículo 4º:**

Artículo 5º: Como procedimiento general, la toma de posesión del cargo quedará sujeta a la recepción del certificado de aptitud provisoria o definitivo. En los casos que demanden el desempeño del agente con anterioridad a la recepción del certificado no se le concederá licencia alguna y las inasistencias en que incurriere por causa debidamente acreditada se le justificarán sin goce de haberes.

Artículo 6º:**Artículo 7º:**

//..



FOLIO
- 63

Ministerio de Cultura y Educación

Artículo 8º:

CAPITULO II - LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Artículo 9º:

Inciso a): Los términos de la licencia anual se computarán en días corridos para todos los agentes aún para aquellos cuya prestación de servicios se realice por horas o días discontinuos. En todos los casos, el período de licencia comenzará en día laborable.

Inciso b): Se podrá otorgar esta licencia a partir del 1º de diciembre del año al que corresponda el beneficio, aún cuando la antigüedad requerida se cumpla el 31 de diciembre de dicho año.- Exceptúase al personal recientemente ingresado que al 1º de diciembre no hubiese cumplido la antigüedad mínima para tener derecho a licencia.

Inciso c): El Agente deberá presentar su solicitud de licencia con una antelación no menor de TREINTA (30) días a la iniciación de la misma. Sólo podrá justificarse la transferencia total o parcial al año siguiente mediante acto administrativo que se dictará en el mismo formulario de solicitud de licencia. El personal que tuviere pendiente toda o parte de esta licencia transferida desde el período anterior, podrá optar por su fraccionamiento en DOS (2) períodos, sin perjuicio del --

///...

Haus



ESTADO DE MEXICO
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
FOLIO
- 63 - 63

Ministerio de Cultura y Educación

fraccionamiento a que tiene derecho respecto a la licencia correspondiente al último año de servicios.

Inciso d): El periodo de receso funcional en los establecimientos de enseñanza comprende los meses de enero y febrero para aquellos que funcionan de marzo a diciembre y los de julio y agosto para los que lo hacen de setiembre a junio. El personal no docente de los establecimientos de enseñanza deberá hacer uso de su licencia ordinaria por descanso anual durante el periodo de receso funcional. En el transcurso de éste, podrá efectuarse el fraccionamiento. Aquella parte del personal que, por razones de servicio o en virtud de lo prescripto en el presente inciso, no goce de la licencia en el periodo de receso funcional anual, podrá hacer uso de la misma durante el periodo de receso escolar por vacaciones de invierno. De no usarla en los periodos mencionados precedentemente, su solicitud de licencia deberá contar con propuesta favorable y fundada del director del establecimiento y aprobada por la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o el Departamento de Personal del Consejo Nacional de Educación Técnica, según corresponda.

Inciso e): El Personal de la Administración Pública que se desempeña además como docente o instructor de capacitación gozará de esta licencia, en forma simultánea, durante los periodos de receso correspondientes.

////....



Ministerio de Cultura y Educación

dientes a estos dos últimos tipos de tarifa.

Inciso f): Si el total resultante de calcular la licencia anual proporcional arroja una fracción igual a CINCUENTA (50) centésimos o superior, se computará como UN (1) día.

Inciso g): Las certificaciones de servicios que sean suscriptas por funcionarios de organismos provinciales, municipales y entes interestatales, deberán ser autenticadas por el Ministerio del Interior, trámite que quedará a cargo del interesado.

Los agentes deberán elevar la declaración jurada para el reconocimiento de los servicios prestados en entidades privadas, acompañada de las constancias extendidas por los empleadores y de constancia de iniciación del trámite ante la caja respectiva, el que deberá quedar concluido dentro del año en que se haya efectuado la presentación. En caso contrario el agente no podrá gozar de futuras licencias en proporción a los servicios no acreditados, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Inciso h):

Inciso i): El uso de cualquier tipo de licencia sin goce de sueldo - excluida la correspondiente a maternidad - o de licencia con goce de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes, determinará que se deduzca del periodo de licencia que corresponda al agente, según su antigüedad, una doceava parte por mes o fracción mayor de QUINCE (15) días en que no preste servicios.

La constancia que presente el agente para tener

////

Ministerio de Cultura y Educación

derecho a licencia anual ordinaria en la dependencia de origen, deberá acreditar que durante el ejercicio transitorio de otros cargos, o de cargos, horas de cátedra, no gozó de la misma ni percibió haberes por este rubro.

Inciso j):Aquellos agentes que se desempeñan en dependencias que tengan receso funcional, deberán hacer uso de su licencia anual ordinaria postergada, de conformidad con lo prescripto por el artículo 9, inciso d).

Inciso k):Cuando las licencias contempladas en el artículo 10, inciso a), c), d) y g) abarquen el receso funcional o parte de dicho receso, la fracción que quede pendiente de licencia anual ordinaria, deberá ser utilizada a partir de la finalización del período acordado para el tratamiento de salud o maternidad.

Inciso l):Si el cómputo de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que produzca la baja, arroja una fracción igual a CINCUENTA (50) centésimos o superior, se considerará como UN (1) día a los efectos del pago.

Inciso m):

Inciso n):

1.

2. Al término de la licencia, el agente deberá justificar ante la autoridad respectiva su traslado mediante certificación extendida por la policía de la localidad.

CAPITULO III - LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 10º:



Ministerio de Cultura y Educación

Las licencias especiales para tratamiento de salud, comprenderán todas las funciones que desempeñe el agente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que revista. El agente queda obligado a gestionar este tipo de licencia, cualquiera fuere su situación de revista, ante el organismo en que cuente con mayor antigüedad. En caso que la antigüedad sea igual, deberá tramitarse en el cargo de mayor jerarquía presupuestaria.

Inciso a): Las licencias y prórrogas solicitadas conforme con lo determinado por el presente inciso serán aconsejadas por la autoridad médica competente. En aquellos casos en que el agente cumpla funciones en días alternados, la licencia se computará en días corridos.

Inciso b):

Inciso c):

Inciso d):

Inciso e): Determinada por la Junta Médica de Salud Pública de la Nación, la procedencia del desempeño en otras tareas que no sean las habituales - por disminución de la capacidad laborativa del agente - el jefe de la dependencia en que revista, le asignará funciones "ad referendum" de la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o del Departamento de Personal del Consejo Nacional de Educación Técnica, según corresponda.

Al tomar conocimiento de la incapacidad total y definitiva dictaminada por la Junta Médica, el organismo del cual dependa presupuestariamente el agente, deberá extender - dentro de los diez (10) días hábiles posteriores - los certificados



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
FOLIO
67

Ministerio de Cultura y Educación

de servicios respectivos.- Las certificaciones que deban extenderse al personal que revista en organismos de la administración central del Ministerio, serán confeccionadas por intermedio de la Dirección General de Personal.

Inciso f):

Inciso g): El estado de maternidad deberá ser constatado por autoridad médica competente y, por consiguiente, es obligación de la agente presentarse en tiempo oportuno para gestionar la licencia por prepardo. La convalidación de esta licencia se realizará mediante la presentación de la partida de nacimiento o de defunción para los nacidos muertos. En organismos que tengan receso funcional es computable el periodo que transcurra dentro del mismo.

Se transcribe con fines reglamentarios el Artículo 177 de la Ley N° 20.744 (t.o. Decreto N° 390/76): "Queda prohibido el trabajo del personal femenino dentro de CUARENTA Y CINCO (45) días antes del parto, hasta CUARENTA Y CINCO (45) días después del mismo.

Sin embargo la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a TREINTA (30) días; en tal supuesto, el resto del periodo total de licencia se acumulará al periodo de descanso posterior al parto".-

//////

Huay



Ministerio de Cultura y Educación

Inciso h): En los casos en que por cualquier causa, deban reintegrarse el o los niños a la respectiva institución, esta licencia caducará automáticamente a partir del día hábil siguiente, debiendo la agente presentar constancia que acredite la fecha del reintegro.

Inciso i): Los TREINTA (30) días que se otorgan por este concepto, se computarán a partir del día siguiente a la finalización de la licencia por duelo, sea éste hábil o no.

Inciso j): En caso de extravío de la documentación del enfermo, la identidad se acreditará mediante copia de la denuncia policial.

Inciso k): A los efectos del otorgamiento de licencia para atención del núcleo familiar, éste se considerará integrado por el cónyuge y parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado que vivan con el agente y dependan exclusivamente de su atención y cuidado; y padres e hijos de aquél aunque no vivan en el mismo domicilio siempre que se trate del único familiar para atenderlos y cuidarlos en caso de enfermedad.

Inciso l):

ARTICULO 11:

Inciso a): Las licencias previstas en el Artículo 10, incisos a), g) y j) serán aconsejadas por la Administración de Sanidad Escolar. Las restantes licencias para el tratamiento de salud serán aconsejadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública. Todos los agentes que revisten en dependencias sí

//////

Ministerio de Cultura y Educación

69

tuadas a CUARENTA (40) o menos kilómetros de la Capital Federal, deberán someterse también a los organismos citados en los párrafos precedentes - que se encuentran ubicados en dicha metrópoli. El personal que preste servicios en dependencias ubicadas en las provincias, deberá someterse al Centro Nacional de Reconocimientos Médicos más cercano al domicilio del organismo en que se desempeña, para aquellas licencias que sean de su competencia.

En las localidades donde no existan delegaciones de los organismos citados precedentemente, el agente deberá someterse, para la obtención de las licencias por enfermedad, a los servicios médicos que se detallan a continuación, respetando el orden de prelación que se indica:

- 1º.- Servicio médico de otra repartición nacional distinta a aquella en que presta servicios.
- 2º.- Servicio médico de repartición provincial.
- 3º.- Servicio médico de reparticiones municipales.
- 4º.- Médico de policía del lugar.
- 5º.- Médico particular cuya firma será referenciada por la autoridad policial del lugar.

Inciso b):

Inciso c):

Inciso d): El agente no podrá reintegrarse a sus tareas hasta que la autoridad a cargo de la dependencia en que presta servicios tome conocimiento del certi-

////



Ministerio de Cultura y Educación

ficado de alta que expedirá la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, único organismo facultado a tal fin.

Inciso e):

Inciso f):

Inciso g): En los casos contemplados en este inciso, deberá seguirse el procedimiento indicado en la reglamentación del Artículo 11, inciso a).

Inciso h): La certificación médica con la historia clínica completa y demás antecedentes, deberá ser visada por la autoridad consular y remitida por el agente, conjuntamente con su pedido de licencia al organismo donde presta servicios; el que a su vez cursará dichos antecedentes a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación. No será obligatorio en este caso el uso del formulario reglamentario.

Hasta tanto se expida la autoridad médica indicada precedentemente, el agente no percibirá haberes.

Inciso i):

Inciso j):

Inciso k): En los casos en que la jornada de labor del agente sea múltiple de la correspondiente a la categoría o función, al otorgarse las licencias previstas en este inciso, se computarán tantos días como jornadas comunes comprenda lo que cumple el agente.

ARTICULO 12:

CAPITULO IV - LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Ministerio de Cultura y Educación



I. Con goce de haberes

Inciso a): La licencia caduca automáticamente el día en que el agente rinda examen o se decida la postergación de la mesa examinadora, aunque no haya agotado el lapso solicitado. Si el agente no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las inasistencias serán injustificadas y pasibles de las sanciones disciplinarias correspondientes.

A los efectos del inciso que se reglamenta, se consideran exámenes tanto los generales de las asignaturas en todos los niveles de enseñanza, como los parciales de nivel terciario y de post grado. Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiere rendido examen por postergación de fecha de mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

Si se posterga la mesa examinadora, habiéndose agotado los SEIS (6) o TRES (3) días previstos para cada nivel por examen, el o los días que deban adicionarse por este motivo se deducirán de lo que el agente tenga pendientes dentro del total anual concedido por este concepto.

Si las licencias tomadas por el agente para rendir exámenes excedieran de VEINTIOCHO (28) días en un año, por postergación de examen o de mesa

11111

Ministerio de Cultura y Educación

solamente podrá justificar este exceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, inciso h). Esta excepción sólo será aplicable al examen que tuviere pendiente antes de agotar los VEINTI OCHO (28) días anuales.

Inciso b): La solicitud de licencia deberá elevarse acompañada del currículum del agente y las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por autoridad competente con la suficiente antelación, cuando las circunstancias lo permitan, a efectos de que pueda ser considerada y resuelta con carácter previo a su utilización.

Asimismo, la dependencia y organismo de origen emitirá opinión fundada respecto de la conveniencia de que el agente realice los estudios e investigaciones en cuestión y los beneficios que reportarán los mismos para el servicio.

El trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados deberá ser presentado por el agente dentro del plazo que se establezca en el acto administrativo por el cual se otorgue la licencia.

Inciso c): A la solicitud de licencia para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional, que tramitará por la vía jerárquica que corresponda, el agente deberá acompañar copia de su designación, especificando la duración del curso.

Inciso d): La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio sea válido conforme con las leyes argentinas cualquiera sea el lugar de su celebración. Al reintegrarse el agente presentará

*11/11/11
-14-*

////

Ministerio de Cultura y Educación

el comprobante respectivo. Cualquier irregularidad al respecto derá lugar a la pertinente sanción.

Inciso e):

Inciso f): El agente deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia, la certificación del alta militar donde conste la fecha de su incorporación; al reintegrarse deberá certificar la baja con la libreta de enrolamiento u otro comprobante expedido por la autoridad militar competente.

Inciso g): La licencia que contempla este inciso se ajustará a las normas que contenga el decreto de convocatoria y concordantes.

II. Sin goce de haberes

Inciso a): Esta licencia se inicia el día de la toma de posesión del cargo para el que fuere elegido o designado y finaliza con el término del mandato o el cese por cualquier otra causa.
Se acordará al personal que fuera designado o elegido:

1.- Ministro, Secretario de Estado o Subsecretario en el orden Nacional, y cargos análogos

en el orden provincial o municipal.

2.- Integrante del gabinete de los Ministros o Secretario de Estado y de la Presidencia de la Nación, cuyo cargo figure en tal carácter en el respectivo presupuesto.

3.- Miembros de los Cuerpos Colegiados que funci

X
X
X

//////

 Ministerio de Cultura y Educación



n en la Administración Nacional, Provincial o Municipal.

A los fines del uso de esta licencia, el agente deberá acompañar a su pedido, las constancias -- que acrediten la causal invocada, certificada -- por la autoridad competente.

Inciso b): Los SEIS (6) meses que acuerda este inciso no podrán fraccionarse en más de CUATRO (4) períodos. El periodo más breve no podrá ser inferior a SIETE (7) días. Los lapsos acordados podrán limitarse a solicitud fundada del agente, siempre que no se opongan a ello razones de servicio que impidan su reincorporación anticipada. No obstante, la causal de maternidad contemplada en el Artículo 10, inciso g), será suficiente para limitar a pedido de la agente, la licencia sin goce de haberes que le hubiere sido acordada previamente.

Inciso c): Esta licencia podrá fraccionarse de acuerdo con la modalidad de la actividad para cuyo cumplimiento se la solicita y comprenderá la totalidad de los cargos en que se desempeñe el agente o alguno de ellos. El agente acompañará a su pedido de licencia una constancia de la cual surgirán las características y el plazo que abarque la actividad que se propone realizar.

Al reintegrarse a sus tareas, deberá presentar constancia de la labor realizada.

Inciso d): A los fines del otorgamiento de la presente licen-



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 14:

Inciso a): La justificación procede mediante la presentación de la partida de nacimiento u otro documento oficial y podrá iniciarse el día del nacimiento o el hábil siguiente a opción del interesado.

Inciso b): Podrá iniciarse esta licencia el día del fallecimiento o el hábil siguiente y se la otorgará a la sola manifestación del agente sobre la fecha del fallecimiento y parentesco, sin perjuicio de la presentación del comprobante respectivo al reintegrarse al servicio.

Se concederán:

1º.- Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos del agente.

2º.- Por fallecimiento de hermanos y abuelos del agente o de su cónyuge, nietos, suegros, hijos políticos y cuñados del agente.

Inciso c): El agente presentará su solicitud y los elementos de juicio necesarios para valorar la situación, a la autoridad inmediata superior quien elevará los mismos a la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o al Departamento de Personal del Consejo Nacional de Educación Técnica, según corresponda, los que, en definitiva, considerarán la procedencia de la justificación.

Inciso d): Tendrá validez la certificación extendida por los



Ministerio de Cultura y Educación

Inciso e):

Inciso f): Las inasistencias contempladas por este inciso serán justificadas por el personal superior de cada organismo y en los establecimientos de enseñanza por el Director o Rector.

Inciso g): Procederá la justificación cuando el agente haya denunciado el ejercicio de las tareas docentes que le imponen la obligación de concurrencia a mesas examinadoras.- A su reintegro corresponde la presentación del comprobante respectivo con indicación de día y hora en que se reunió la mesa.Cuando la superposición horaria sea parcial, esta justificación se otorgará por el lapso de la misma inclusiva el lapso que demande el traslado del agente.

Inciso h): Las inasistencias por razones particulares que excedan los SEIS (6) días por año que otorga el inciso f), deberán ser justificadas a través de la vía jerárquica que corresponda y resueltas por la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o por el Departamento de Personal del Consejo Nacional de Educación Técnica, según corresponda, debiendo acompañar el agente los elementos que avalen su otorgamiento.

CAPITULO VI - FRANQUICIAS

ARTICULO 15:



Ministerio de Cultura y Educación

a CUATRO (4) horas diarias, salvo que no existir superposición horaria entre su desempeño en la Administración Pública Nacional y sus estudios en establecimientos oficiales o privados incorporados, ésta pueda resolverse mediante cambio de horario o de turno de trabajo.

El agente deberá presentar un certificado donde conste su condición de estudiante y la necesidad imprescindible de asistir al establecimiento educacional en horas coincidentes con sus tareas en la administración; deberá comunicar toda alteración o cese de la actividad estudiantil y usar el permiso, únicamente, para los fines que se tuvieron en cuenta al establecerlo.

Inciso b): La franquicia prevista por este inciso será otorgada por la autoridad superior de la repartición o del establecimiento donde reviste la agente.

Inciso c): La justificación que prevé este inciso, será otorgada por la autoridad superior de la repartición o del establecimiento donde reviste el agente, de conformidad con la resolución del Señor Ministro de Cultura y Educación que la autorice. El agente deberá acreditar su concurrencia a los actos previstos en este inciso dentro del plazo de 15 días a partir de su reintegro.